

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-57/2017.

PROMOVENTE: TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA.

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar los autos del asunto general al rubro indicado, por el que se resuelve la consulta competencial planteada a esta Sala Superior por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

I. Antecedentes. De las constancias de autos del asunto general al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncias. El tres de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral en Ixhuacán de los Reyes, Veracruz de Ignacio de la Llave, presentó ante la Oficialía de Partes del citado Consejo, dos escritos mediante los cuales denunció a dos supuestos funcionarios de mesa directiva de casilla en el mencionado Municipio, por posibles actos anticipados de campaña realizados en el contexto del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esa entidad federativa.

El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, Leonardo Daniel Aguilar Hernández, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Tepetlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Encuentro Social, presentó ante el Organismo Público Local Electoral de esa entidad federativa, escrito de denuncia en contra de un supuesto funcionario de mesa directiva de casilla, por presuntamente llevar a cabo actos anticipados de campaña, dentro del proceso electoral local que se desarrolla en el mencionado Estado.

2. Recepción de denuncias, integración de expedientes y remisión a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, tuvo por recibidas las quejas precisadas en el apartado uno (1) que antecede, ordenó integrar el expediente identificado con la clave CG/SE/CA/ABL/155/2017 y mediante oficios OPLEV/SE/4056/2017 y OPLEV/SE/4057/2017, remitió los mencionados recursos a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa, por considerar que la autoridad nacional es la competente para conocer de esas denuncias.

Asimismo, mediante oficio OPLEV/SE/4362/V/2017, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, remitió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en ese Estado, el escrito de queja presentado por Leonardo Daniel Aguilar Hernández, en su calidad de candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Encuentro Social, en el Municipio de Tepetlán, en la citada entidad federativa, por considerar que es la autoridad competente para conocer de la mencionada denuncia.

3. Remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Mediante oficios INE-VS-JLE/1113/2017 y INE-VS-JLE/1190/2017, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, remitió las denuncias precisadas en el punto uno (1), que antecede a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que determinara lo procedente conforme a derecho, respecto de las denuncias.

II. Recepción y registro ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El uno de junio de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ordenó integrar el expediente identificado con la clave UT/SCG/CA/PAN/JL/VER/25/2017, así como su remisión a esta Sala Superior, a fin de determinar cuál de los dos órganos de autoridad administrativa electoral es el competente para conocer de las quejas precisadas en el apartado uno (1), del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. El dos de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE-UT/5001/2017, por el cual el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el expediente identificado con la clave UT/SCG/CA/PAN/JL/VER/25/2017.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”, la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional mediante un asunto general.

Además, de conformidad con las reglas para la sustanciación de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ las decisiones que impliquen una modificación procedimental extraordinaria, le corresponden al Pleno de esta Sala Superior como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que, previo a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, en conformidad con el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, ya que, propiamente, no se promueve un medio de impugnación, pues lo que se solicita es la intervención de esta Sala Superior, a fin de que determine cuál es el órgano competente para resolver tres quejas presentadas por posibles actos anticipados de campaña realizados por supuestos funcionarios de mesas directivas de casilla en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, derivados de diversas publicaciones en los perfiles personales que los sujetos denunciados

¹ Previstas por los artículos 186 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

tienen en la red social denominada Facebook, así como una supuesta marcha de apoyo.

Por lo cual, la determinación atinente, se debe adoptar mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99 sustentada por la Sala Superior, con el rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

SEGUNDO. Estudio de la cuestión competencial. Esta Sala Superior considera que el Organismo Público Local Electoral en Veracruz de Ignacio de la Llave, es la autoridad competente para tramitar, en el ámbito de sus atribuciones, las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral en Ixhuacán de los Reyes, así como por el entonces candidato a Presidente Municipal en Tepetlán, postulado por el Partido Encuentro Social, ambos de la mencionada entidad federativa, por la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que aducen que los hechos objeto de las respectivas denuncias pueden constituir posibles actos anticipados de campaña, realizados por supuestos funcionarios de mesas directivas de casilla, en el contexto del procedimiento electoral local 2016-2017 (dos mil dieciséis-dos mil diecisiete) para la elección de Ayuntamientos en la citada entidad federativa.

Es importante destacar que, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha resuelto que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III,

apartado D; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o) y del mencionado precepto 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencia para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad objeto de denuncia con algún procedimiento electoral, ya sea local o federal.

En este orden de ideas, para determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una queja respecto de un procedimiento administrativo sancionador se debe analizar si la conducta objeto de denuncia:

1. Impacta sólo en el procedimiento electoral local, de manera que no está vinculada con el procedimiento electoral federal, o bien que no incide de manera indisoluble y simultánea en un procedimiento federal y otro local, y

2. No se trata de una conducta respecto de la cual corresponda únicamente conocer a las autoridades electorales nacionales, es decir que el trámite correspondiente lo deba de llevar cabo la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral deba resolver, como es el caso de las quejas relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 25/2015, sustentada por esta Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN
PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER**

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²*

De lo expuesto, se advierte que, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral³, es la naturaleza del proceso electoral respecto del cual se cometieron los hechos motivo de la denuncia y el tipo de norma presuntamente violada con los mismos (según el caso, locales o federales), los elementos que básicamente determinan la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, con independencia del medio a través del cual -presuntamente- se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que el medio comisivo no resulta

² Consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 8. Número 17. 2015. Páginas 16-17.

³ i) Contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; ii) Infracción a pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; iii) Difusión de propaganda política o electoral que contengan expresiones calumniosas, y iv) Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

determinante para tal definición competencial, con excepción de cuestiones de radio y televisión respecto a medidas cautelares, donde sólo es competente el Instituto Nacional Electoral.

En el particular, el tres de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral en Ixhuacán de los Reyes, Veracruz de Ignacio de la Llave, presentó ante la Oficialía de Partes del citado Consejo, dos escritos de denuncia en los que adujo, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

El día de 27 de abril, se hizo del conocimiento que en la página de Facebook de del [sic] EVENCIO LÓPEZ JUÁREZ, funcionario de casilla 1729 EXTRAORDINARIA 2, ubicada en SALÓN SOCIAL, avenida Lázaro Cárdenas sin número, localidad barranca nueva, se encontraron unas fotografías promoviendo desde hace semanas al Partido Revolucionario Institucional y al candidato de ese Partido por el municipio de Ixhuacán de los Reyes.

[...]

Lo anterior constituye una violación a las leyes electorales, ya que una funcionaria de casilla no puede hacer campaña en favor de un candidato cuando se encuentra en funciones, y el C. Evencio López Juárez, a todas luces viola lo estipulado por las disposiciones jurídicas, ya que como funcionaria [sic] está emitiendo declaraciones a favor del Partido Revolucionario Institucional.

[...]

Como puede advertirse, las campañas aún no dan inicio, puesto que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral aún no ha emitido el acuerdo por el que se da el registro de los candidatos a cargos edilicios, por lo que lo anterior constituye actos anticipados de campaña.

Dichas fotografías, se relacionan directamente con el proceso electoral municipal que está en desarrollo, y por encontrarse publicado en la página de Facebook de un actual funcionario de casilla de la localidad de barranca nueva, trae como consecuencia un llamado

a la ciudadanía de dicho municipio, a favorecer al Partido Revolucionario Institucional y su candidato.

[...]

Por otra parte, la diversa denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral en Ixhuacán de los Reyes, Veracruz de Ignacio de la Llave, en la parte conducente, es del tenor siguiente:

El día de 27 de abril, se hizo del conocimiento que en la página de Facebook de la C. Rosa Mendoza Morales, funcionaria de casilla 1726 CONTIGUA 1, de Ixhuacán de los Reyes se encontraron unas fotografías promoviendo desde hace semanas al Partido Revolucionario Institucional y al candidato de ese Partido por el municipio de Ixhuacán de los Reyes.

[...]

Lo anterior constituye una violación a las leyes electorales, ya que una funcionaria de casilla no puede hacer campaña en favor de un candidato cuando se encuentra en funciones, y la C. Rosa Mendoza Morales a todas luces viola lo estipulado por las disposiciones jurídicas, ya que como funcionaria está emitiendo declaraciones a favor del Partido Revolucionario Institucional.

[...]

Como puede advertirse, las campañas aún no dan inicio, puesto que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral aún no ha emitido el acuerdo por el que se da el registro de los candidatos a cargos edilicios, por lo que lo anterior constituye actos anticipados de campaña.

Dichas fotografías, se relacionan directamente con el proceso electoral municipal que está en desarrollo, y por encontrarse publicado en la página de Facebook de una actual funcionaria de casilla de Ixhuacán de los Reyes, trae como consecuencia un llamado a la ciudadanía de dicho municipio, a favorecer al Partido Revolucionario Institucional y su candidato.

[...]

Por último, el escrito de denuncia presentado por Leonardo Daniel Aguilar Hernández, en su calidad de candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Encuentro Social en el Municipio de Tepetlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, esencialmente es del siguiente tenor:

[...]

Vengo a promover QUEJA, en contra del C. FRANCISCO BARRADAS VIVEROS, presidente de casilla perteneciente a la sección 3761 de la comunidad de Alto Tío Diego, Tepetlán, Ver., lo anterior por EFECTUAR ACTOS DE ACTOS [sic] DE CAMPAÑA A FAVOR DE LA COALICIÓN “CONTIGO EL CAMIO SIGUE”, integrada por los partidos PAN-PRD...

III.- En fecha 6 de mayo del presente año la coalición PAN-PRD realizaron actos de campaña consistentes en un recorrido en la comunidad ALTO TÍO DIEGO en donde se observó como uno de los dirigentes de la marcha al C. FRANCISCO BARRADAS VIVEROS, presidente de casilla perteneciente a la sección 3761, de la comunidad de Alto Tío Diego, Tepetlán Ver., en donde portó una playera color amarillo con las iniciales del PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMÓCRATA [sic], y con el nombre del candidato a presidente municipal de Tepetlán Ver., CARLOS ROMERO, por lo se anexa [sic] al presente recurso de queja correspondiente fotografía en el apartado de pruebas.

[...]

IV.- por lo que en base a esos hechos efectuados el pasado 06 de mayo del presente año demuestras [sic] el interés de dicho presidente de casilla de apoyar a la coalición formada por los partidos PAN-PRD lo cual demuestra una significativa desventaja a efectuarse las elecciones con legalidad e imparcialidad.

DESCRIPCIÓN FOTOGRAFÍA #1: En esta imagen podemos apreciar una a una conjunto [sic] de

personas los cuales realizan acto de campaña a favor de la coalición PAN-PRD EN la comunidad Alto Tío Diego, perteneciente al Municipio de Tepetlán, Ver.

[...]

En este contexto, de la lectura de los mencionados recursos se advierte que las conductas objeto de denuncia no versan sobre alguna de las hipótesis reservadas a la competencia del Instituto Nacional Electoral, pues pudieran estar vinculadas con posibles actos anticipados de campaña atribuidos a diversas personas, que a decir de los denunciantes, fueron insaculados como funcionarios de mesas directivas de casilla en el contexto del procedimiento electoral local ordinario 2016-2017 (dos mil dieciséis- dos mil diecisiete) para la elección de integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que tales infracciones son sancionadas por el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, particularmente en el artículo 318, por lo que constituyen conductas respecto de las cuales el órgano de autoridad competente para instaurar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador es el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, de conformidad con lo establecido en el artículo 340 del mencionado Código.

No es óbice a la anterior determinación, que los actos objeto de las respectivas denuncias hayan sido supuestamente cometidos por ciudadanos que resultaron designados como funcionarios de mesa directiva de casilla para la elección local de integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, ni que el medio comisivo supuestamente haya sido a través de redes sociales.

Esto es así, toda vez que esta Sala Superior ha determinado que el sistema de distribución de competencias para conocer,

sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

1. En virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente.
2. Por territorio, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente.

En ese orden, la competencia para conocer de una queja o denuncia no se establece en función del sujeto presuntamente responsable de la conducta que se considera una infracción a la normativa electoral, ni el medio comisivo, excepción hecha de la materia de radio y televisión, por lo que se considera que el órgano competente para conocer de las denuncias es el Organismo Público Local Electoral en Veracruz.

Robustece la anterior consideración, la tesis de jurisprudencia 8/2016, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.—De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento

orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

Asimismo, resulta aplicable la tesis relevante XLIII/2016, de rubro y texto:

COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.—*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, 116, fracción IV, inciso o) y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de investigar las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión; que las constituciones y leyes locales deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local; y que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por lo anterior, la competencia para conocer de las violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda por difusión de propaganda en internet se orientará a partir del tipo de elección en que se produzca. En consecuencia, corresponde a la autoridad electoral local sustanciar una queja e investigar sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la violación al principio de imparcialidad por la transmisión de propaganda en internet, así como imponer la sanción correspondiente, cuando incida en un proceso electoral local, y no en uno de índole federal.*

En conclusión, del análisis de los hechos objeto de denuncia y lo establecido en los párrafos precedentes, esta Sala Superior considera que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, es el competente para conocer y resolver sobre las quejas precisadas.

En consecuencia, previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, se deben remitir los autos al Organismo Público Local Electoral en Veracruz de Ignacio de la Llave, para que, en el ámbito de sus facultades, actúe como en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. El Organismo Público Local Electoral en Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer de las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral en Ixhuacán de los Reyes, así como por el entonces candidato a Presidente Municipal en Tepetlán, postulado por el Partido Encuentro Social, ambos de la mencionada entidad federativa.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítanse las constancias originales al Organismo Público Local Electoral en Veracruz de Ignacio de la Llave, para que determine lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y José Luis Vargas Valdez, firmando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO